

DECRETO No. 5.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:



Provisión
15/ marzo/ 2020
Recibido: 15 MAR. 2020
Ardo de Juncos

- I. Que la Constitución en su Art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; II. Que de acuerdo al Art, 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento;
- III. Que el Art, 86, inciso | de la Constitución reconoce el principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, de acuerdo al cual estas colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas;
- IV. Que por Decreto Legislativo No, 594, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No, 426, del 15 de ese mismo mes y año, se aprobó la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19;
- V. Que el Art. 14 inciso 1^o de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- VI. Que para lograr la efectiva aplicación de las anteriores previsiones constitucionales y legales, es preciso emitir las disposiciones ministeriales pertinentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Att. 1.- Prohíbese el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, por representar un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional.

La anterior prohibición no comprende en ningún caso restricción alguna a la libertad de ingresar al territorio] por cualquier vía, de todo salvadoreño, residentes, miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país, así como miembros de sus familias, quienes serán evaluados por el personal de la Oficina Sanitaria Internacional (OSI) y serán sometido a cuarentena obligatoria hasta por treinta días, en la forma que determine el Ministerio de Salud, de acuerdo con los respectivos protocolos sanitarios

Tampoco supone en ningún caso restricción a la libertad de salir del territorio de toda persona, ya sea que se trate de salvadoreños, residentes o extranjeros, incluyendo a miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país así como miembros de sus familias,

Art. 2.- Se prohíbe toda clase de reuniones de los habitantes, salvo las de carácter religioso, cultural, económico o deportivo,

Tratándose de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, los organizadores o responsables deberán dar aviso al titular del Ministerio de Salud, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada, solicitando la autorización para poder celebrarlas. Si dichas reuniones fueren autorizadas, se deberán adoptar y cumplir estrictamente todas las medidas sanitarias que se indiquen, tales como:

- a, Toma de temperatura mediante instrumentos adecuados,
- b. Fijar una distancia no menor de un metro entre los asistentes,
- c. Tener a disposición lavamanos y alcohol gel con una concentración no menor de setenta por ciento de alcohol etílico,
- d. Celebración en lugar abierto y ventilado,
- e. Evitar saludos con contacto físico,
- f. Evitar el ingreso de personas con sintomatología respiratoria u otras infecciones,
- g. Tener a disposición agua potable, de preferencia embotellada,
- h. Mantener desinfectada el área de las reuniones, previo a la realización del evento y con posterioridad al mismo, Las actividades de desinfección de superficies comprenderán: piso, sillas escritorios, computadoras y, en general, todo mobiliario que sea utilizado en las reuniones,
- í.Las demás que se consideren pertinentes, de acuerdo a la reunión de que se trate.

Las autoridades de salud cancelarán las reuniones que no posean carácter religioso, cultural, económico o deportivo, las que teniendo cualquiera de esos fines no se encuentren autorizadas y aquellas que, estando autorizadas con esos fines, no acaten las medidas sanitarias indicadas, ordenando a los asistentes retornar a su domicilio o residencia, dejando constancia de su actuación.

Art. 3.- Toda persona podrá ser obligada a cambiar de domicilio para el cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en el marco de la pandemia por COVID-19, previa resolución motivada, para lo cual el Ministerio de Salud podrá auxiliarse de las autoridades de seguridad pública, de ser necesario, cumpliendo los protocolos sanitarios pertinentes.

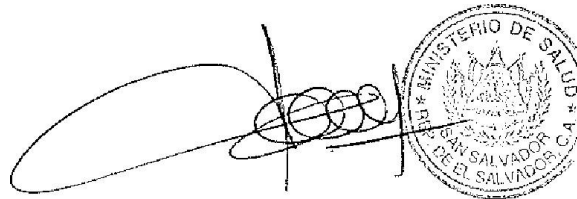
Art. 4.- En los casos que sea necesario, la Policía Nacional Civil deberá brindar toda la colaboración necesaria a las autoridades del Ministerio de Salud, para hacer efectivo lo dispuesto en el presente decreto y en las resoluciones que se emitan en el contexto de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19,

De igual manera, podrá solicitarse el auxilio de todas esas instituciones relacionadas con las medidas comprendidas en este decreto, inclusive las instituciones autónomas y municipalidades, las cuales deberán colaborar, conforme al marco legal y ámbito territorial aplicables, para cumplir con este decreto y las resoluciones antes indicadas.

Art. 5.- El cumplimiento de este decreto y de medidas contenidas en las resoluciones que se emitan dentro del contexto de la pandemia por COVID-19, deberá hacer con estricto apego a la Constitución y las leyes correspondientes, por lo que todo funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se exceda en su actuación, por dolo o culpa, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al finalizar la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinte.

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops. To the right of the signature is a circular official seal. The seal features the coat of arms of El Salvador in the center, surrounded by the text "MINISTERIO DE SALUD" at the top and "REPUBLICA DE EL SALVADOR" at the bottom.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,
MINISTRA DE SALUD.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

Constancia No. 1407

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 5, emitido por el Ramo de Salud, por medio del cual se prohíbe el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, por representar un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, correspondiente al quince de marzo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Secretaría Ourídica de la Presidencia de la República, se extiende la presente Constancia en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador dieciséis de marzo de dos i veinte.

Mer de

de dos mil veinte.


cedes Áida Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



DECRETO NO. 6

EL ORGANISMO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,



CONSIDERANDO:

- I. Que los Decretos Legislativos Nos. 593, que contiene el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo 426, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte; y el No. 594, que contiene la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19r publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, del día quince de marzo de dos mil veinte, otorgan competencia al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, para que se adopten las medidas concretas a fin de salvaguardar la salud de ciertas personas en particular y de la población en general, y evitar el contagio y propagación de la Pandemia por COVID 19;
- II. Que el artículo 2 inciso primero letra a) del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 establece que "El Ministerio de salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República";
- III. Que a la fecha, se ha determinado científicamente en el "Curso Clínico y Resultados de . Enfermedad Crítica, Pacientes con Neumonía por SARS.COV2 en Wuhan, China", publicado en Revista The Lancet Respirator Medicine, avalado por OMS, que las personas en edades superiores a los sesenta años, las mujeres embarazadas y las personas con padecimientos crónicos previamente diagnosticados por médicos generales o médicos especialistas en sus respectivas áreas, son poblaciones altamente vulnerables al contagio del COVID-19, de manera que resulta procedente la adopción de medidas específicas para que tales poblaciones puedan resguardarse en sus respectivas residencias, evitando su asistencia a sus lugares de trabajo y a otras áreas de contacto con la población en general, y consecuentemente el posible contagio de persona a persona entre ellos, sus compañeros de trabajo y otras personas con las que pudieran tener contacto físico cercano;
- IV. Que dicha resguardo preventivo del contagio del COVID-19, no debe implicar una desprotección económica para los trabajadores que tengan que suspender sus labores al retirarse a su domicilio, de modo que deben diseñarse mecanismos que garanticen su justa remuneración, a fin de garantizar que cumplan con sus respectivas obligaciones familiares, al efecto de evitar que la pandemia por COVID-19 genere afectaciones mayores a sus respectivos patrimonios y a los de quienes dependen de sus in ordinarios.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES PARA ORDENAR A LOS TRABAJADORES EL RETORNO A SU DOMICILIO PARA RESGUARDARSE DEL CONTAGIO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, Y PARA GARANTIZAR SU REMUNERACIÓN.

Art, *1 .- Todos los trabajadores del sector público que sean mayores a sesenta años de edad, mujeres en período de gestación y personas con enfermedades abajo detalladas, deberán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en vectores de transmisión del COVID-19, mientras dure la aplicación de la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, así como del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID^m 19, y sus eventuales prórrogas.

Están comprendidos dentro de lo dispuesto en el inciso precedente los trabajadores y frabajadoras que se encuentran bajo las siguientes condiciones médicas:

- 1) Insuficiencia Renal Crónica o Trasplantados,
- 2) Cáncer en procesos de radioterapias o quimioterapias,
- 3) Lupus,
- 4) Diabetes Meliitus,
- 5) Enfermedades pulmonares crónicas.

En el caso de las personas indicadas en el inciso precedente, los empleadores públicos, de las instituciones oficiales autónomas y demás entidades que forman parte del Gobierno estata[o municipal, del resto de Órganos del Estado y del Ministerio Público, deberán erogar la totalidad de las remuneraciones que correspondan a cada trabajador, posibilitándoles mecanismos para que desempeñen las [abores que les corresponden desde sus respectivos hogares, cuando esto fuere posible.

Se exceptúan de la aplicación de la presente disposición las personas mayores de sesenta años que laboren para las entidades públicas que prestan servicios directamente relacionados con el Ramo de Salud, sean del Gobierno Central o de entidades autónomas; los funcionarios y empleados de la Dirección General de Migración y Extranjería; la Dirección General de Protección Civil; Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda; Policía Nacional Civil, de los respectivos Cuerpos de Agentes Municipales, la Fuerza Armada, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Cuerpo de Bomberos) de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma] y demás entidades que se requieran para garantizar la salud, la seguridad física o material y la seguridad alimentaria de las personas, siempre y cuando el titular o la máxima autoridad de cada institución lo fundamente mediante resolución razonada, acuerdo o disposición interna emitida al respecto.

Art. Z- En lo referido a los trabajadores del sector privado que sean mayores a sesenta años de edad, mujeres en período de gestación y personas con enfermedades detalladas en los numerales descritos en el artículo precedente, también deberán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, y el empleador deberá pagar a cada empleado los salarios correspondientes a los días en que estuviere resguardados en sus respectivos lugares de domicilio o residencia.

Los empleadores privados que en aplicación de la presente disposición así lo consideren pertinente, podrán solicitar créditos ante el Banco Hipotecario de El Salvador, cuando así lo consideren pertinente, entidad que pondrá a disposición de los mismos una línea de crédito preferencial, conforme a los términos que al efecto establezca su Junta Directiva.

Los empleadores privados que incumplan la presente disposición, deberán ser sancionados por el Ministerio de Trabajo, conforme al procedimiento que a tal efecto establece la legislación laboral.

Art. 3.- Todos los trabajadores que conforme al presente Decreto incumplan la cuarentena domiciliar en razón de su edad, condición de preñez o por razones de las enfermedades crónicas detalladas en el inciso primero del artículo 1 del presente Decreto, podrán ser obligados por la Policía Nacional Civil a retornar a sus respectivas residencias, incurriendo en las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, en caso de desobedecer el mandato de la autoridad policial.

Art. 4.- Adicionalmente, todos los servidores públicos que no sean necesarios a criterio del Titular de cada Institución, para brindar los servicios públicos vitales que cada una de ellas prestan, deberán resguardarse en cuarentena en sus respectivos lugares de domicilio o residencia a fin de evitar el contagio del COVID-19. El plazo en que los trabajadores se encuentren en esta situación serán debidamente remunerados con cargo al presupuesto de la Institución donde laboren.

Los servidores públicos que incumplieren el resguardo determinado por los Titulares de la Institución en que laboran conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, deberán ser obligados por la Policía Nacional Civil a retornar a sus respectivos lugares de domicilio o residencia, incurriendo en las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, en caso de desobedecer el mandato de la autoridad policial.

Art. 5.- El presente Decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y por el plazo que dure la aplicación de las disposiciones de la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, así como del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, y sus eventuales prórrogas.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.



ANA NA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK DEL
CARMEN ORELLANA BENDEK MINISTRA DE SALUD.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

Constancia No. 1412

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 6, emitido por el Ramo de Salud, el cual contiene las Disposiciones para Ordenar a los Trabajadores el Retorno a su Domicilio para Resguardarse del Contagio de la Pandemia de COVID-19 y para Garantizar su Remuneración, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo No. 426, correspondiente al dieciséis de marzo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, se extiende la presente Constancia en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

DECRETO No. 7.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD PÚBLICA,

CONSIDERANDO:



- I. Que el artículo 65 de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento,
- II. Que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.
- III. Que el día 14 de marzo de 2020, mediante Decreto Legislativo Número 593, publicado en el Diario Oficial No,52, Tomo Número 426 de esa misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural, en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución de la República, a raíz de la pandemia por COVID — 19 por el plazo de treinta días,
- IV. Que en el artículo 2 del decreto antes mencionado establece como medida inmediata para la atención de la emergencia en su literal a) "El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República",
- V. En este marco, la medida prevista en el presente Decreto se encuadra en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, prevenir y en su caso contener la progresión de la enfermedad. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se

han adoptado por todos los niveles de Gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

V]. Que se vuelve necesario tomar medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial y recreativa.

VIE. Que la concentración o aglomeración de personas en bares, discotecas, gimnasios y otros cuya naturaleza sea la venta de bebidas alcohólicas o actividades relacionadas al entretenimiento y recreación de cualquier índole, independientemente de su naturaleza jurídica por la cual fue creada, aún y cuando estas no hayan sido formalmente convocadas de manera pública a un evento en particular, constituye un potencial peligro de riesgo de contagio y propagación del citado COVID-19 poniendo en riesgo la salud pública y la vida de los ciudadanos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA, las siguientes:

"MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y RECREATIVA
RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID - 19".

Objeto

Art. 1.- La presente medida tiene por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitaria orientadas específicamente al sector de la actividad comercial y recreativa, que permitan prevenir, o en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la propagación y eventual contagio de dicha enfermedad.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Esta directriz deberá ser observada en todo el territorio nacional y en particular deberá ser atendida por todos aquellos propietarios de bares, discotecas, gimnasios y otros cuya naturaleza sea la venta de bebidas alcohólicas o actividades relacionadas al entretenimiento y recreación de cualquier índole, independientemente de su naturaleza jurídica por la cual fue creada,

Medida específica

Art. 3.- Suspender la apertura al público por el plazo de 14 días a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, de los bares, discotecas, gimnasios y otros cuya naturaleza sea la venta de bebidas alcohólicas

o actividades relacionadas al entretenimiento y recreación de cualquier índole, independientemente la naturaleza jurídica por la cual fue creada.

Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones

Art, 4,- Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales de Protección Civil, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID^m 19 conforme a sus respectivas competencias, en atención especial a la medida señalada en el artículo anterior,

Vigencia

Art- 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en el plazo de catorce días.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA


ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEZ,
CARMEN ORELLANA MINISTRA DE SALUD.



DEL



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

Constancia No. 1414 La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el presente Decreto Ejecutivo No. 7, emitido por el Ramo de Salud, el cual contiene las Medidas de Contención en el Ámbito de la Actividad Comercial y Recreativa Relacionada con la Atención de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo No. 426, correspondiente al dieciséis de marzo del corriente año; salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

DECRETO No. 8.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:



- I. Que el art. 65 de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que los arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud, ante una amenaza de epidemia, declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual podrá dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- III. Que el art. 27-A de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte colectivo de pasajeros es el que se presta de manera directa por personas naturales y jurídicas, para la satisfacción de las necesidades de transporte de la población, autorizado, regulado y vigilado por el Viceministerio de Transporte,
- IV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional, posteriormente, el 11 de marzo de 2020, dicho organismo internacional certificó al COVID-19 como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- V. Que mediante Acuerdo Ministerial N^o 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial N.º 15, Tomo n.º 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del COVID-19, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha, por tiempo indefinido.
- VI. Que mediante Decreto n.º 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial 11.º 20, Tomo n.º 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública decretó las Directrices Relacionadas con la Atención de la Emergencia

Sanitaria «Nuevo Coronavirus (2019-nCoV)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad. En dichas directrices se estableció, específicamente en el artículo 9, que todos los actores de la vida nacional deben continuar con los esfuerzos realizados hasta esta fecha, garantizando el efectivo manejo de la emergencia sanitaria nacional.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA, las siguientes:

DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID- 19.

Objeto

Art. 1.- Las presentes directrices tienen por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitarias orientadas específicamente al sector de transporte público de pasajeros, que permitan prevenir o, en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la diseminación de dicha enfermedad.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Estas directrices deberán ser observadas en todo el territorio nacional y en particular deberán ser atendidas por todos aquellos que presten el servicio de transporte público de pasajeros.

Medidas específicas

Art. 3.- En las unidades que prestan el servicio público de pasajeros deberán aplicarse las medidas siguientes:

- a) El uso obligatorio para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades, de mascarillas EPI (equipo de protección personal).
- b) Tener a disposición alcohol gel a todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas habilitadas al mismo.

- c) Mantener desinfectadas cada una de las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manerales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
- d) No sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo* determinada por el número de asientos y, en todos los casos, sin superar un máximo de cincuenta personas,

Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones

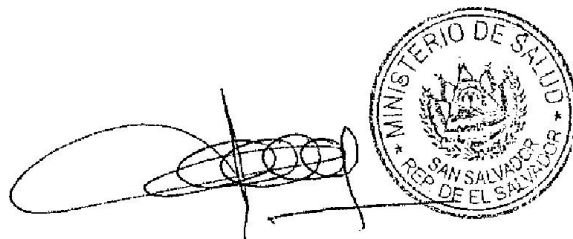
Art. 4.- El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través de su Viceministerio de Transporte, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 en atención especial a las medidas señaladas en el artículo anterior, por cuya infracción se incurrirá en las responsabilidades penales, administrativas y civiles a que hubiere lugar.

Vigencia

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al finalizar la vigencia de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante acuerdo N° 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo n.° 426, de esa misma fecha.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo

de dos mil veinte.

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke. To the right of the signature is a circular official seal. The seal features the national coat of arms of El Salvador in the center, surrounded by the text "MINISTERIO DE SALUD" at the top and "SAN SALVADOR REP. DE EL SALVADOR" at the bottom.

**ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK MINISTRA
DE SALUD.**




MINISTERIO

DE
GOBERNACIÓN

Constancia No. 1413 La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el presente Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Ramo de Salud, el cual contiene Directrices Específicas para el Sector del Transporte Público de Pasajeros Relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo No. 426, correspondiente al dieciséis de marzo del corriente año; salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, diecisiete de marzo de dos mil veinte.



Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

